

poder y recurso de reposicion

Luis E. Guerrero <leguesi1962@gmail.com>

Mié 9/11/2022 9:34 AM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (630 KB)

20221109092851924.pdf;

ref: 11001400303620210110700

demandante reina elizabeth diaz rodriguez

demandado jeisson colorado martinez

Señora

JUEZ 36° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NÚMERO: 110014003620210110700

Demandante: REINTA ELIZABETH DÍAZ RODRIGUEZ

Demandado: JEISSON COLORADO MARTINEZ.

ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA PROPONER EXCEPCIONES.

JEISSON COLORADO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. 80.185.726 expedida en Bogotá, carrera 146 F No. 76 – 50 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico: jeisonmar07@gmail.com efecto de poder dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, actuando en mi condición de parte demanda, dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a la Señora Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.050.550** de Arcabuco y Tarjeta profesional número **62.868** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Avenida Jiménez No. 9 -43 oficina 603 de Bogotá celular 3143920026, correo electrónico: leguesi1962@gmail.com para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga excepciones previas y excepciones de mérito, tachas de falsedad y recursos a que haya lugar, lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo singular referido que actualmente es tramitado ante ese juzgado. Del cual me notifique el día 03 de noviembre del año 2022.

Doy a mi apoderado las facultades de recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, novar, reclamar títulos, presentar pruebas, formular excepciones previas y de mérito o fondo, interponer recursos de ley, contestar la demanda ejecutiva, proponer tachas de falsedad y hacer todo cuanto fuere legal y necesario para el éxito de su gestión. Y solicitar la prestación de cauciones para impedir embargos y secuestros, levantar los mismos, de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado dentro de los términos y para los efectos del presente mandato.

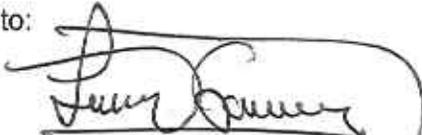
Igualmente, dejo constancia que, toda información documental como verbal entregada a mi apoderado, es cierta, verídica y auténtica y, en caso de encontrarse cualquier inconsistencia, desde ya exonero a mi apoderado de cualquier responsabilidad.

Señora Juez.



JEISSON COLORADO MARTINEZ
C. C. No. 80.785.726, de Bogotá.
Correo electrónico: jeisonmartinez07@gmail.com

Acepto:



LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C. C. No. 4.050.550 de Arcabuco
T. P. No. 62.868 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13942020

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JEISSON COLORADO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80185726 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



1qmydjw171m5
09/11/2022 - 09:06:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.



Doctora

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ 36° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 11001400303620210110700

Demandante: REINA ELIZABETH DIAZ RODRIGUEZ

Demandado: JEISSON COLORADO MARTINEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a poder adjunto, para el proceso de la referencia, a la Señora Juez, respetuosamente y conforme a lo establecido en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su auto de fecha 21 de octubre del año 2021, y notificado por estado electrónico sin número, el día 22 de octubre del año 2021 "**PRIMERO: PROFIERASE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **REINA ELIZABETH DÍAZ RODRIGUEZ (sic)**, contra **JEISSON COLORADO MARTINEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución: **1. Respecto el pagaré No. 061015:** a. Por la suma de **\$35.000.000,00, m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de noviembre de 2016, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación." Como se puede ver la mayor pretensión en cuantía es de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000.00.), la misma suma de capital que ya se cobró y pago en el juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y que pasó al juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se está cobrando doble vez en este proceso ejecutivo, lo ya pagado, y en los procesos ejecutivos la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios. Si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En este evento litigioso existe acumulación de pretensiones por lo tanto es de mínima cuantía y no de menor, proceso que debe ser enviado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina Reparto. Por competencia en razón de la cuantía. Y de no ser así, violaría el principio de legalidad, el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, principio de igualdad de las partes ante la Ley. Y de acuerdo a las siguientes:

PETICIONES

Solicito a su Señoría, reformar o revocar en su parte pertinente el auto de fecha 21 de octubre del año 2021, notificado por estado electrónico sin número de fecha 22 de octubre del año 2021; donde se decreta: "**PRIMERO: PROFIERASE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía

a favor de **REINA ELIZABETH DÍAZ RODRIGUEZ (sic)**, contra **JEISSON COLORADO MARTINEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución: **1. Respecto el pagaré No. 061015:** a. Por la suma de **\$35.000.000,00, m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de noviembre de 2016, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación". Mi desacuerdo con la providencia opugnada, consiste en que mirando las cuantías para el año 2021, el salario mínimo legal mensual vigente, estaba para el año 2021 en la suma de \$908.526 y de acuerdo al artículo 25 del C. G. del P., "cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)" "Son menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)..." entonces al multiplicar \$ 908.526 por 40 salarios mínimo legales mensuales vigentes sería igual a \$36.341.040.oo. para que sea de menor cuantía.

Pero como se ve la pretensión mayor en el mandamiento de pago de fecha 21-10-2021 y en la demanda solicitada para el ejecutivo se decretó por la suma \$35.000.000.oo., no alcanza a pasar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, lo que significa que es un proceso de mínima cuantía, por no sobrepasar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma \$36.341.040.oo. era la menor cuantía para año 2021, para poder predicar por su despacho que es un proceso ejecutivo menor cuantía como se dijo en el auto mandamiento de pago, de fecha 21 de octubre del año 2021.

Para empezar mi pedimento, se tiene razón en primer lugar que la presente demanda ejecutiva número 11001400303620210110700 demandante REINA ELIZABETH DÍAZ RODRIGUEZ y demandado JEISSON COLORADO MARTINEZ es de mínima cuantía, en segundo lugar, la competencia para la mínima cuantía corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, demanda la cual, debe ser enviada a estos últimos jueces por competencia en razón de la cuantía por parte de su despacho.

Se debe rechazar la demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía, remitiendo el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – OFICINA DE REPARTO. Concretamente la demanda ejecutiva presentada por la demandante debió sobrepasar la suma de \$36.341.040.oo. para poder predecir que es de menor cuantía, se debe concluir que es de mínima cuantía, de ahí la realidad jurídica, sustancial y procesal para interponer el presente recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos en que me apoyo para la formulación de este recurso de REPOSICION son los siguientes:

1.- La Señora REINA ELIZABETH DÍAZ RODRIGUEZ, inicia proceso ejecutivo ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, con un pagaré número 061015, el cual forma parte del contrato de transacción y mutuo que se pagó por la simulación y a continuación el ejecutivo por parte de JEISSON COLORADO MARTINEZ como demandado.

2.- El Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, con fecha 21 de octubre del año 2021, profiere mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de REINA ELIZABETH DÍAZ RODRIGUEZ, contra JEISSON COLORADO MARTINEZ, por la obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución en su numeral 1 y literal a) por la suma de \$35.000.000.oo. por concepto de capital insoluto de la obligación..." (ya estando pago dicho capital).

3.- Al existir, acumulación de pretensiones en el proceso ejecutivo, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentarse la demanda, siendo para el presente ejecutivo la suma de \$35.000.000.oo., suma decretada en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre del año 2021, corresponde a un proceso de mínima cuantía al no sobrepasar la suma de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si sobrepasa esos cuarenta salarios se puede decir que la cuantía es menor; en cuanto a la menor cuantía para ese año 2021, se debía exceder de la suma por \$36.341.040.oo., la pretensión mayor cuanto existe acumulación de pretensiones, es la que se debe tener en cuenta, pero en este caso la cuantía es de \$35.000.000.oo. es verdadero y certero jurídicamente que es de mínima cuantía. Por lo tanto, se debió rechazar la demanda ejecutiva por competencia.

4.- Revisada la cuantía en mi opinión y jurídicamente en el presente proceso, se advierte que el despacho 36 Civil Municipal de Bogotá, carece de competencia para avocar el conocimiento del ejecutivo, el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los jueces civiles municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho artículo, reza: "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

5.- Se denomina contencioso el proceso que tiende a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitados entre dos personas que revisten la calidad de partes.

6.- El Consejo Superior de la Judicatura profirió acuerdo No. PCSJA-18-11068 del 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestión, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de mínima cuantía, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

7.- El Código General del Proceso, específicamente en su artículo 25, trajo consigo la variación de las cuantías que determinan el tipo de proceso y la competencia en las demandas, así: "Los procesos de mínima cuantía: Son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el

equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

8.- Ahora bien, el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso dicta: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". Norma que se cumple para ser de mínima cuantía el presente caso.

9.- Según mi punto de vista, las pretensiones del presente proceso ejecutivo singular, se vislumbra que en la acumulación de pretensiones, la pretensión mayor es de \$35.000.000.00. la misma no supera el límite de la mínima cuantía los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

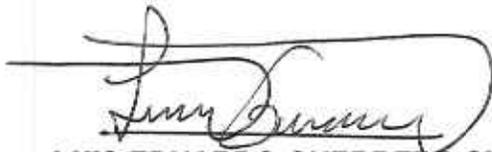
10.- Para finalizar y teniendo en cuenta lo preceptuado y narrado anteriormente, surge claramente que su despacho no es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo singular, pues el mismo está asignado por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

11.- Siendo factible rechazar la demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – oficina de reparto. Para no conculcar derechos fundamentales como el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción y el principio de legalidad.

Ruego acceder al recurso de reposición interpuesto, para que reforme o se revoque por estar conforme a buen derecho, a la justicia y la equidad.

Anexo: poder debidamente otorgado y reconocido por el demandado.

Señora Juez.



LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA

C.C. 4.050.550 de Arcabuco

T. P. 62.868 del C. S. de la J.

leguesi1962@gmail.com

móvil 3143920026

Avenida Jiménez No. 9 – 43 Oficina 603